

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1363
C.U.R. 76001 4003 030 2017 00480 00

Santiago de Cali, 30 de abril de 2021

En virtud a que dando cumplimiento a lo ordenado en la audiencia de Inventarios y Avalúos, a folio N° 151 del expediente consta que los señores MARIELA; ZORAIDA; JORGE; ALFONSO y NICOLÁS MOSQUERA FORERO ostentan la calidad de descendientes del causante NICOLÁS MOSQUERA TACHUELA, tal y como lo establece el artículo 492 del C.G.P., y con los fines previstos en el artículo 1289 del Código Civil, se requerirá a los referidos asignatarios para que en el término de 20 días prorrogable por otro igual, manifiesten si aceptan o repudian la asignación, y en caso de aceptación, deberán acreditar su parentesco con el causante MOSQUERA TACHUELA, pues solamente se reconocerá su condición en el evento en el que ostenten igual o mejor derecho que el de los legatarios que ya hacen parte del presente trámite de sucesión doble intestada – Numeral 4° del artículo 491 del C.G.P.-.

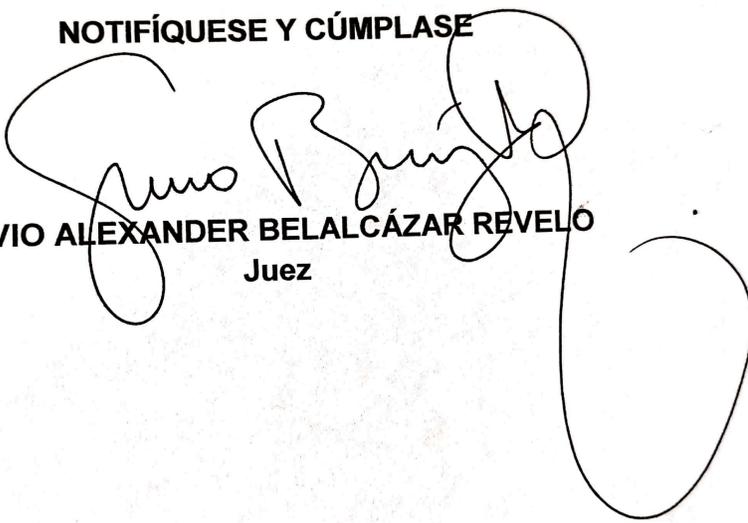
Por otro lado, en vista que no se ha efectuado el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante NICOLÁS MOSQUERA TACHUELA, en virtud a lo establecido en el artículo 490 del C.G.P., se requerirá a la apoderada judicial de la parte actora para que dentro de los 5 días contados a partir del siguiente de la notificación de este auto, proceda de conformidad.

Así las cosas, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR a los señores MARIELA; ZORAIDA; JORGE; ALFONSO y NICOLÁS MOSQUERA FORERO para que en el término de 20 días prorrogable por otro igual, manifiesten si aceptan o repudian la asignación dentro de la sucesión del causante NICOLÁS MOSQUERA TACHUELA, y en caso de aceptación, demuestren su parentesco con el de cujus, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 491 del C.G.P.-

SEGUNDO: REQUERIR a la apoderada judicial de la parte actora **so pena de aplicar el desistimiento tácito**, para que dentro de los 5 días contados a partir del siguiente de la notificación de este auto emplaze a los herederos indeterminados del causante NICOLÁS MOSQUERA TACHUELA, tal y como lo establece el artículo 490 del C.G.P..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89142c5211b245c346de71d7321ebb41971cd8c8c35dbd582005ce6addfb9d4d**

Documento generado en 30/04/2021 01:51:59 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1324
760014003030-2017-00731-00

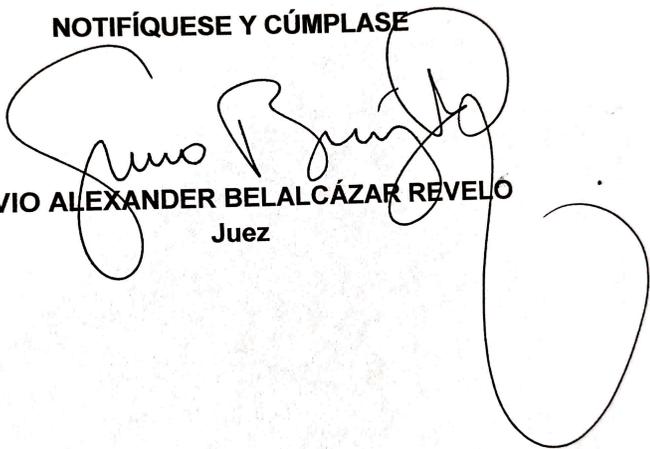
Santiago de Cali, 30 de abril de 2021

Dentro del asunto de la referencia, se tiene que a fin de continuar con esta tramitación se hace necesario el cumplimiento de una carga procesal que gravita sobre la parte demandante, esto es, atender el requerimiento ordenado por esta Judicatura mediante auto No. 4T123 del 16 de octubre de 2020¹, así las cosas, el Juzgado:

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR a la parte actora, bajo el amparo del canon 317 del Código General del Proceso, para que en el término de treinta (30) días, realice las diligencias necesarias para atender el requerimiento ordenado por esta Judicatura mediante auto No. 4T123 del 16 de octubre de 2020, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

¹ 02AutoRequiere

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **707148bf8e583ae764262a707d05c3786d9f05b53db62fa9bfd80f20282e6e3**

Documento generado en 30/04/2021 01:52:01 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de sustanciación No.1326
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2017-00850-00

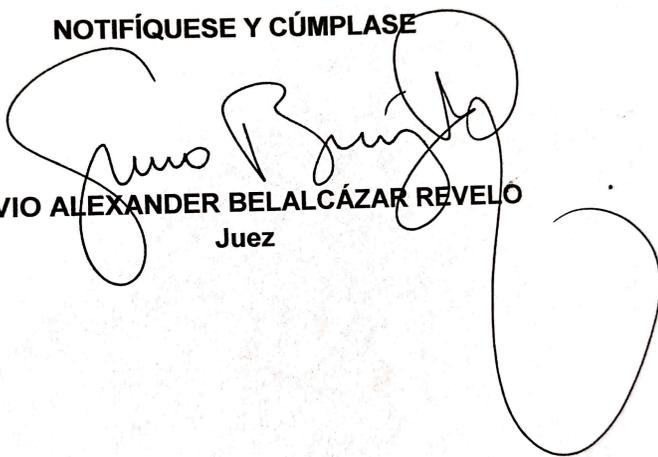
Santiago de Cali, 30 de abril de 2021

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, el curador ad litem designado mediante auto No. 4T128 no ha comparecido a posesionarse, y como quiera que es menester designar un curador para que represente los intereses del demandado Jhonatan Andrés Sánchez en el presente asunto, al tenor de lo preceptuado por el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso¹, se **DISPONE**:

PRIMERO: RELEVAR del cargo de curador ad litem al abogado **LUIS ERNESTO USMA MURILLO**.

SEGUNDO: DESIGNAR como curador ad litem para que represente los intereses del demandado Jhonatan Andrés Sánchez, al abogado **DANIEL MARIN CANO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía Nro. 94.407.089 y T.P. 253.368 del C.S. de la J, quien se puede ubicar en la dirección calle 9 No. 9-49 oficina 18-04 de esta ciudad, en el correo danielmarincanosirna1@gmail.com al tenor de lo preceptuado por el numeral 7 del artículo 48 del CGP. Por secretaría líbrese la comunicación respectiva, advirtiéndole que su designación es de obligatoria aceptación, so pena de la imposición de las sanciones penales y disciplinarias establecidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

¹ “La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”.

Firmado Por:

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4adbe677a606d679777b4ae0df6361b692c2ee23384844be87bdcd8bbe4a6f1**

Documento generado en 30/04/2021 01:52:02 PM

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 1301
76001 4003 030 2018 00597 00

Santiago de Cali, 30 de abril de 2021

Como quiera que revisado el plenario se advierte que es del caso reprogramar la audiencia que trata el art. 392 del C. G.P., fijada en el auto 668 del 12 de marzo de 2020, el Juzgado,

RESUELVE:

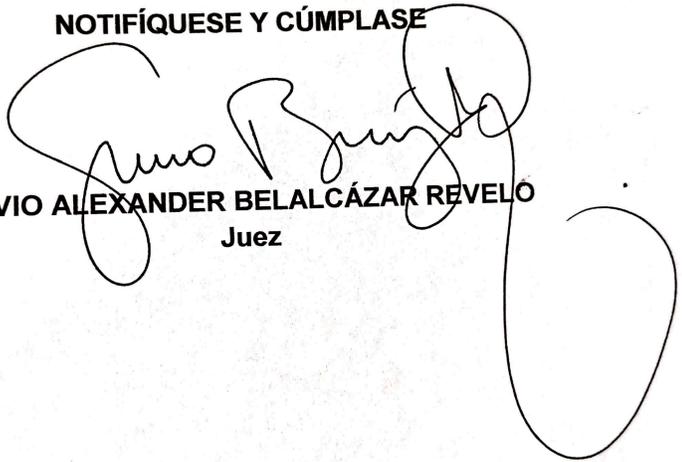
PRIMERO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia que trata el art. 392 del C. G.P., para el siete (7) de mayo de dos mil veintiuno a las dos de la tarde (2:00 pm), la cual se realizará por medio de las plataformas digitales. En consecuencia, a través de la Secretaría del Juzgado se adelantarán las actuaciones necesarias para la realización de la audiencia a través de medios digitales.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes y sus apoderados que su inasistencia a la diligencia pública apareja tanto consecuencias pecuniarias como procesales al tenor de lo dispuesto en el artículo 372 del C.G.P.

TERCERO: REQUERIR a la apoderada judicial de la parte demandante para que suministre al despacho las direcciones de correo electrónico de los testigos MARILYN GRAJALES RÍOS, ÁLVARO GRAJALES HURTADO y CARLOS EDUARDO GALLÓN GUTIÉRREZ para efectos de la remisión del link de conexión

a la audiencia virtual. De no contar con medios tecnológicos para tal fin deberán informar al despacho de tal situación, con no menos de dos días de anticipación a la celebración de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56567bca3e8650d494b550407f0404f5765e36123d2b773da052266f0d5c2e6d**

Documento generado en 30/04/2021 01:52:02 PM

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto de Sustanciación No. 1299

C.U.R. 76001 4003 030 2019 00117 00

Santiago de Cali, 30 de abril de 2021

Revisado el estado actual del presente proceso, esta Judicatura encuentra pertinente convocar a audiencia concentrada de que trata el artículo 443 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 372 y 373 ibidem. Así las cosas, se abrirá paso al decreto de pruebas.

Conforme a ello, se tendrán como tales las solicitadas por la parte demandante con la demanda y con el escrito que recorrió traslado de las excepciones.

A la par, se tendrán como pruebas de la parte demandada las pedidas en su contestación; no obstante, teniendo en cuenta que se ha solicitado la comparecencia de la señora NANCY MILENA FLOREZ RENGIFO en calidad de representante legal de la Afianzadora Nacional, en aras de que concurra a rendir interrogatorio dentro del asunto de la referencia; conviene resaltar que, a la luz del artículo 169 del Código General del Proceso, *“Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes.”* (resaltado fuera de texto)

Así las cosas, teniendo en cuenta que la persona en mención representa a la persona jurídica prestadora de los servicios jurídicos de la parte demandante, y no se observa que su declaración pudiese estar relacionada con el litigio, o sea necesaria o por lo menos conveniente para obtener la convicción de los hechos sobre los cuales se basan las pretensiones de la parte actora, esta judicatura no observa su utilidad, pertinencia y conducencia, y por lo cual se abstendrá de decretar la prenombrada declaración.

De otra parte, es pertinente informar a las partes que, la audiencia pública se realizará a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ para el efecto.

Finalmente, resulta menester precisar que, esta judicatura procederá a prorrogar el termino para fallar de acuerdo con lo señalado en el artículo 121 del CGP¹, en tanto

¹ Habida cuenta que los términos estuvieron suspendidos por el cierre de los despachos judiciales de conformidad con la constancia secretarial que obra en el expediente los días 28,29, 30 y 31 de octubre, 1, 21, 22 y 27 de noviembre, 4 de

ello se hace necesario por cuanto ha sobrevenido congestión derivada de la limitación de acceso a sedes judiciales por cuenta de la pandemia del covid19, así como cuenta de la implementación y adecuación de los expedientes a medios digitales.

En consecuencia, el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: AGREGAR al expediente el escrito de pronunciamiento que hace la apoderada judicial de la parte demandante, frente a la contestación de la demanda.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para efectos de practicar la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 372 y 373 ibídem, el día diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021), a las dos de la tarde (2:00PM). Por Secretaría adelántese de manera proactiva, todas las gestiones pertinentes para coordinar la realización de la audiencia a través de medios digitales.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, **DECRETAR** y **PRACTICAR** las pruebas que a continuación se señalan:

1. Pruebas de la parte demandante:

1.1 DOCUMENTALES

Téngase como pruebas documentales las aportadas con el libelo de postulación obrantes a **folio 6 a 34; y del 96 al 111** del archivo N°. 1 del cuaderno N°. 1 expediente digital.

2. Pruebas de la parte demandada:

2.1 DOCUMENTALES:

En los términos y condiciones establecidos por la ley téngase como pruebas al momento de fallar las obrantes a folios 72 al 91 del archivo N°. 1 del cuaderno N°. 1 expediente digital.

2.2. INTERROGATORIO DE PARTE

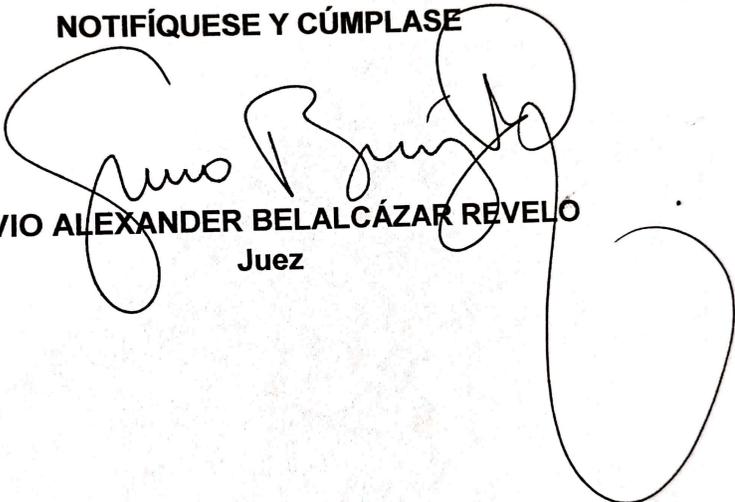
diciembre de 2019 y los días 17 a 24 de enero de 2020; además de la suspensión de términos por motivos de salubridad pública entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, con ocasión a la emergencia sanitaria por la enfermedad COVID-19, y que la reanudación de los mismos se efectuó desde el 1° de julio de 2020, considerando además lo preceptuado en el artículo 2 del Decreto Legislativo 564 del 15 de abril de 2020.

Decretar para ser escuchada en la audiencia, el interrogatorio de la señora CECILIA ESPERANZA GARZON CASTRILLON en su calidad de representante legal de Continental de Bienes S.A.S, de conformidad con lo previsto en los articulo 198 de siguientes del C.G.P.

CUARTO: REQUERIR a las partes, apoderados para que suministren al Despacho las direcciones de correo electrónico para efectos de la remisión del link de conexión a la audiencia virtual. De no contar con medios tecnológicos para tal fin deberán informar al despacho de tal situación, con no menos de dos días de anticipación a la celebración de la audiencia.

QUINTO: PRORROGAR por seis meses a partir del 29 de abril de 2021, el término para pronunciarse de fondo sobre el asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64a00b824a55e7a83042da796826aad0cb32829bc510417ceb832933d3288d**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



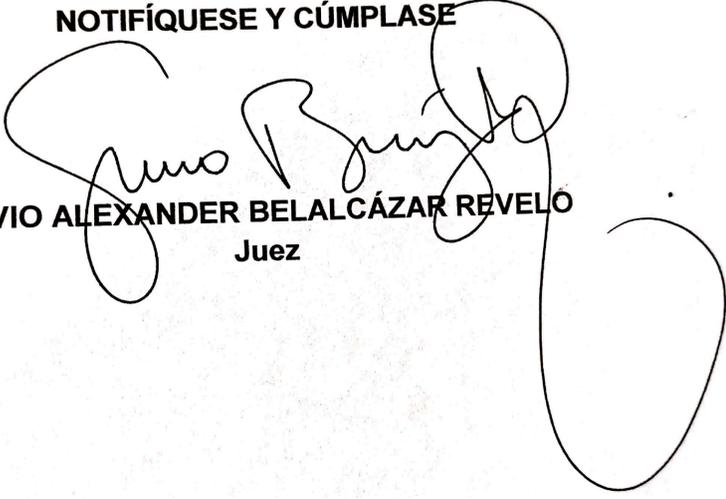
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1348
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2019-00177-00

Santiago de Cali, 30 de abril de 2021

En el presente asunto, se tiene que se encuentra surtido el emplazamiento de la demandada **Nubia Stella Mosquera Díaz**, por lo que se procederá con la designación de un curador ad litem, para efectos de represente sus intereses en este trámite, al tenor de lo preceptuado por el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso¹. En este entendido, se **DISPONE**:

NOMBRAR como curador ad litem para que represente los intereses de la demandada Nubia Stella Mosquera Díaz, en el presente asunto, al abogado en ejercicio Helmer Cardozo Cardozo, identificado con la Cédula de Ciudadanía Nro. 16.607.922 y portador de la Tarjeta Profesional Nro. 35.267 del C. S. de la J., quien puede ser ubicado en el correo electrónico elmer.cardozo@hotmail.com y en los teléfonos: 8891260 y 3103709195, advirtiéndole que su designación es de obligatoria aceptación, so pena de la imposición de las sanciones penales y disciplinarias establecidas. Por secretaría líbrese la comunicación respectiva, y notifíquese a través del correo institucional del Juzgado, dejando las constancias de rigor en el expediente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

¹ "La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente".

Firmado Por:

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **847876e2422d8dd59a943c4662a65e30ea686da5db1c36475a0d6c6452e8ccdd**

Documento generado en 30/04/2021 01:52:04 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA

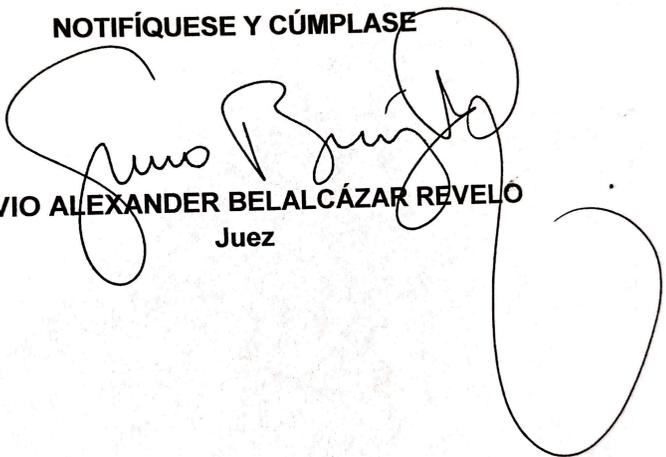


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1193
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2020-00394-00

Santiago de Cali, 30 de abril de 2021

GLOSAR al expediente y colocar en conocimiento de la parte actora, oficio procedente de la Gobernación del Valle del Cauca, en el que informa que el bien inmueble objeto de pertenencia no hace traslape con predio de propiedad de esa entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bb316a584a7f0ff5252f61bde0bdd2679522764f2d65eabf8dd2a3fde552d41**
Documento generado en 30/04/2021 01:52:04 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 1304
76001 4003 030 2021-00177 00

Santiago de Cali, 30 de abril de 2021

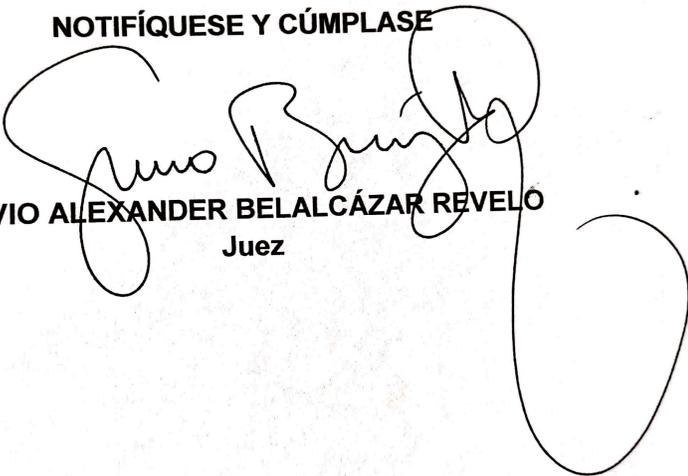
Mediante el escrito que reposa en el archivo N° 5 del expediente digital, la apoderada judicial de **JOSÉ EFRAÍN REYES DAGUA** y **OLGA LUCÍA REYES DAGUA** actuando como interesados en la apertura de la sucesión de su madre **HERMINIA DAGUA YALE** - q.e.p.d.-, solicita le sea autorizado efectuar el retiro de la demanda¹.

En ese orden de ideas, encontrando satisfechos los requisitos establecidos en el artículo 92 del C.G.P., para que tenga lugar el retiro de la demanda, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda, y en consecuencia ordenar la entrega de ésta y sus anexos a la abogada inscrita **MARÍA DEL PILAR ROA DELGADO**, portadora de la tarjeta profesional N° 258.704 del C. S. de la J..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

¹ La demanda fue inadmitida mediante auto 969 del 5 de abril de 2021 -archivo 4-.

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b75157a7d8670fa52ab07eb08a2e93a8f338b68cf4ec90679df53a6e64fe0f46**

Documento generado en 30/04/2021 01:52:06 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto interlocutorio No. 1338
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2021-00257-00

Santiago de Cali (V), 30 de abril de 2021

Correspondió por reparto a este Juzgado la demanda Ejecutiva instaurada por el **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, en contra de **ALEXANDER SEMANATE BAOS**; sin embargo, verificada la información consignada en el libelo incoativo de esta tramitación, se colige sin dificultad, que la dirección para notificaciones del extremo pasivo, esto es Carrera 29 No. 29-103 de Cali¹, perteneciente a la **comuna 11** de esta Ciudad.

En ese sentido, resulta pertinente traer a colación lo consagrado en el Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, establece en cuanto a la asignación de comunas, lo siguiente: *“el Juzgado 8° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 11(...).”*

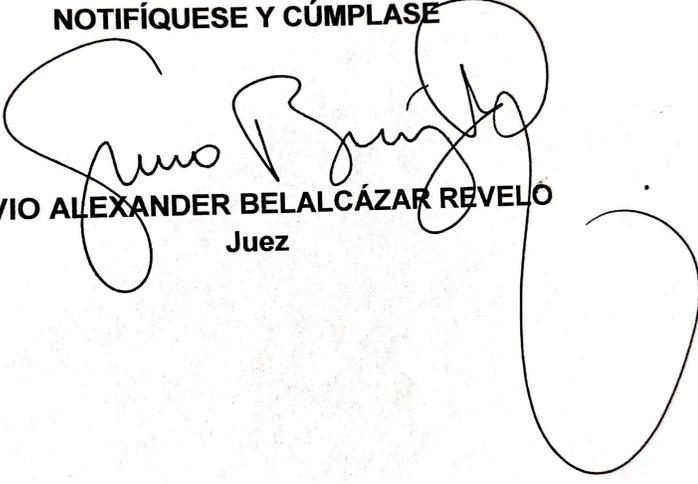
Bajo ese panorama, es del caso remitirse a lo dispuesto por el artículo 17 del compendio procesal preceptúa en la parte pertinente, en cuanto a la competencia de los Jueces Civiles Municipales en única instancia, el siguiente tenor: *“(...) Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”*

Luego, teniendo en cuenta la normatividad en cita, y que nos encontramos frente a un asunto de mínima cuantía², esta tramitación ha de ser conocida por el Juzgado 8 de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de esta ciudad; razón por la cual, es del caso ordenar el rechazo de la presente demanda, para efectos de ordenar su remisión a dicho Despacho.

RESUELVE:

RECHAZAR la presente demanda ejecutiva propuesta por el **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, en contra de **ALEXANDER SEMANATE BAOS**, ordenando su remisión inmediata al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para que sea repartida al juzgado 8° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

¹ Folio 5 del expediente 03Demanda

² Folio 4 Ibidem

c.c.

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **190245e34421e6b9adaeebd96a31cabb5fb4ccc34cb0abde36711c4176ffbc9c**

Documento generado en 30/04/2021 01:52:06 PM